



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5409-SPA-4251

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18077 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5409-SPA-4251** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) comenzó a introducir llantas, cascajo y otros materiales de desecho de la construcción para rellenar, tapar y cerrar (...) un tramo del canal nacional y qué [SIC] delimita (...) el polígono del área natural protegida denominada Ejidos de Xochimilco – san [SIC] Gregorio Atlapulco (...) en un tramo de entré [SIC] 3 metros de ancho por 11 metros de largo ubicado al fondo y al oriente de la calle Francisco Montes de Oca y que ha introducido un volumen de aproximadamente 25 carros de 3 y media toneladas de cascajo encostado (...) [Ubicación de los hechos: calle Francisco Montes de Oca, entre avenida Chapultepec, sin número, colonia Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

E  
b  
↑



Expediente: PAOT-2021-5409-SPA-4251

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18077 -2023

considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

**Disposición inadecuada de residuos**

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta disposición inadecuada de residuos sólidos y de construcción, hechos que tienen lugar en calle Francisco Montes de Oca sin número, pueblo de San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco.

En ese sentido, el artículo 110 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que queda estrictamente prohibido el relleno, secado o uso diferente al que tienen, los cuerpos de agua superficiales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

De igual manera, el artículo 32 de la Ley de Residuos Sólidos aplicable para la Ciudad de México dispone que, los residuos de manejo especial estarán sujetos a los planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final. Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría y contemplar programas de postconsumo para aquellos residuos cuya naturaleza así lo permita.

Al respecto, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó diversas llamadas telefónicas a los números señalados en el escrito de denuncia a efecto de solicitarle a la persona denunciante más información que permitiera ubicar el sitio señalado como el de los hechos objeto de la presente investigación, sin embargo, nadie atendió las llamadas; en ese sentido, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante que señalara si los hechos que motivaron la denuncia se seguían presentando, o bien, que señalara elementos que permitieran continuar con la presente investigación, para lo cual se le otorgó un plazo de 5 días hábiles, sin embargo, no desahogó lo antes solicitado.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron

*[Handwritten signature and initials]*





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5409-SPA-4251

No. Folio: PAOT-05-300/200-180,77 -2023

proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de disposición inadecuada de residuos sólidos y de construcción.

Bajo esa tesitura, se desprende que la persona denunciante no aportó elementos que permitieran constatar los hechos que requerían fueran investigados, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos toda vez que la persona denunciante no aportó información que permitiera continuar con la presente investigación.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad realizó diversas llamadas telefónicas a los números señalados en el escrito de denuncia a efecto de solicitarle a la persona denunciante más información que permitiera ubicar el sitio señalado como el de los hechos objeto de la presente investigación, sin embargo, nadie atendió los requerimientos.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante que señalara si los hechos que motivaron la denuncia se seguían presentando, o bien, que señalara elementos que permitieran constatar los hechos denunciados, para lo cual se le otorgó un plazo de 5 días hábiles, sin embargo, no desahogó dicha solicitud.
- Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de disposición inadecuada de residuos sólidos y de construcción, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-5409-SPA-4251**

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18077

-2023

el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

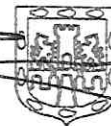
**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----

  
CIUDAD DE MEXICO



PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

  
EGGH/SPAS